

EDJ 1996/904

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 9-3-1996, nº 166/1996, rec. 2644/1992
Pte: Morales Morales, Francisco

Resumen

El TS da lugar al recurso interpuesto por compañía aseguradora contra la sentencia que la condenó al pago de una cantidad en virtud de una póliza de seguro de vida. Estima la Sala que se ha vulnerado el art. 1281 CC al interpretar las condiciones generales de dicha póliza, y declara que en el presente supuesto nos hallamos ante el impago de los recibos de dos primas consecutivas del seguro objeto de "litis", realizado de forma voluntaria y consciente por el asegurado y tomador del seguro, lo que ha de comportar de forma necesaria la suspensión de la cobertura a partir del mes siguiente al día de vencimiento de la prima anterior, suspensión que se hallaba subsistente el día en que el tomador falleció en accidente de circulación.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 2 febrero 1912. Reglamento de Seguros
art.15
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1281

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO
PÓLIZA DE SEGURO
 Interpretación
 En general

SEGUROS PERSONALES
 Seguro de vida
 Seguro de accidentes

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.15 de RD de 2 febrero 1912. Reglamento de Seguros
Aplica art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.2, art.1692.4, art.1710.2, art.1715.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.15, art.20, art.95 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Ley de Contrato de Seguro
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 1ª de 22 febrero 2000 (J2000/1058)
Citada por SAP Jaén de 29 noviembre 2001 (J2001/71850)
Citada por SAP Jaén de 27 septiembre 2001 (J2001/75313)
Citada por SAP Asturias de 31 octubre 2002 (J2002/102722)
Citada por SAP Valencia de 9 febrero 2002 (J2002/15720)
Citada por SAP Murcia de 14 mayo 2002 (J2002/25917)
Citada por SAP Soria de 29 junio 2002 (J2002/38099)
Citada por SAP Asturias de 21 junio 2002 (J2002/52673)
Citada por SAP Madrid de 9 julio 2002 (J2002/62575)
Citada por SAP Jaén de 18 noviembre 2002 (J2002/65538)
Citada por SAP Málaga de 11 julio 2002 (J2002/81844)
Citada por SAP Las Palmas de 19 diciembre 2002 (J2002/88270)
Citada por SAP Castellón de 20 enero 2002 (J2002/9341)
Citada por SAP Valencia de 24 mayo 2003 (J2003/126661)

Citada por SAP Córdoba de 3 noviembre 2003 (J2003/169830)
Citada por SAP Almería de 13 mayo 2003 (J2003/35781)
Citada por SAP Cádiz de 4 junio 2003 (J2003/91912)
Citada por SAP Cádiz de 26 junio 2003 (J2003/91933)
Citada por SAP Almería de 2 febrero 2004 (J2004/10958)
Citada por SAP Badajoz de 20 enero 2004 (J2004/14152)
Citada por SAP Córdoba de 12 enero 2004 (J2004/4906)
Citada por SAP León de 10 febrero 2004 (J2004/56317)
Citada por STS Sala 1ª de 5 marzo 2004 (J2004/7463)
Citada por SAP Madrid de 8 octubre 2008 (J2008/258503)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - COMPAÑÍAS ASEGURADORAS - Cuestiones generales por SAP Toledo de 19 mayo 2010 (J2010/137796)
Citada por SAP Zaragoza de 25 mayo 2010 (J2010/240111)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - SEGURO DE AUTOMÓVILES - Vigencia, prórrogas por SAP Madrid de 1 septiembre 2010 (J2010/281554)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - ÁMBITO TEMPORAL - Inicio - Primera prima, efectos de la falta de pago por SAP A Coruña de 18 mayo 2011 (J2011/111884)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO - Pago de la prima - Efectos de la falta de pago de la prima - En relación con la entidad aseguradora por SAP Baleares de 29 junio 2011 (J2011/153589)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - SEGURO DE AUTOMÓVILES - Cuestiones generales por SAP Las Palmas de 21 noviembre 2012 (J2012/321477)
Citada sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO - Pago de la prima - Efectos de la falta de pago de la prima - En relación con la entidad aseguradora por SAP Málaga de 25 octubre 2012 (J2012/357539)

En la Villa de Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Torrelavega, sobre reclamación de cantidad; cuyo recurso ha sido interpuesto por la compañía de seguros "C., S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Katuska Marín Martín; siendo parte recurrida Dª María del Carmen, representada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Calvo Gómez en nombre y representación de Dª María del Carmen, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Torrelavega, demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra Compañía "C., S.A.", sobre reclamación de cantidad, alegó los hechos y fundamentos de derecho que constan en autos y terminó suplicando en su día se dicte sentencia con las siguientes declaraciones:

1º Se declaren vigentes las pólizas y en consecuencia se condene a la compañía "C., S.A." a pagar a su representada Dª María del Carmen, la cantidad de 12.000.000 pesetas conforme a la póliza de seguros de vida, concertada con la misma el 1 de Enero de 1.985, núm. A, más 2.000.000 pesetas conforme a la póliza del seguro de accidentes de igual fecha, núm. B. Todo ello más el 20% e intereses legales de dichas cantidades, por concurrir la circunstancia prevista en el art. 20 de la Ley del contrato de seguro EDL 1980/4219 .

2º Que en otro caso y con carácter subsidiario, se condene a la compañía demandada a pagar a su representada la cantidad resultante de la reducción del seguro conforme al art. 95 de la Ley de contrato de seguro EDL 1980/4219 , más el 20% e intereses legales de dicha cantidad (art. 20 de la misma Ley), así como a estar y pasar por la sentencia que se dicte, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y emplazada la demandada CIA. "C., S.A.", se personó en autos el Procurador D. Leopoldo Pérez del Olmo, quién contestó a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que constan en autos y terminó suplicando en su día se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de las costas del juicio que se causen a su representada a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para comparecencia, se celebró en el día y hora señalados con los resultados que constan en autos. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas separadas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mimos a las partes para conclusiones.

CUARTO.- La Ilma. Sra. Juez de Primera Instancia dictó sentencia en fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, cuyo fallo es el siguiente: "Que, desestimando íntegramente el suplico de la demanda formulada por el Procurador D. Francisco Javier Calvo Gómez, en nombre y representación de Dª María del Carmen contra la entidad "C., S.A." debo absolver y absuelvo a referida compañía demandada de la totalidad de los pedimentos deducidos de la demanda, condenando expresamente a la parte actora al abono de las costas originadas en este procedimiento".

QUINTO.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, dictó sentencia en fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, cuya parte dispositiva, a tenor literal es la siguiente: "Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandante D^a María del Carmen contra la sentencia dictada por la Sra. Juez de Primera Instancia número Cuatro de Torrelavega de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno, recaída en los autos civiles de Menor Cuantía número 366/90, a los que se contrae el presente Rollo de Apelación, y estimando, asimismo, en parte la demanda origen de autos, debemos revocar y revocamos en su totalidad la sentencia referida, debiendo condenar y condenando a la entidad a. demandada, "C., S.A." a que abone a la actora mencionada, la cantidad de DOCE MILLONES DE PESETAS, (12.000.000 Pts.) en virtud de la póliza de seguros de vida temporal suscrita por su esposo, número A, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas en ninguna de las instancias, todo ello sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la aseguradora para exigir el abono de las primas no satisfechas.

SEXTO.- La Procuradora D^a Katuska Marín Martín en nombre y representación de "C., S.A.", interpuso recurso de casación con apoyo en un único motivo que articula al amparo del art. 1.692, núm. 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

Admitido el recurso por auto de fecha veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, se entregó copia del escrito a la representación de la recurrida, conforme a lo dispuesto en el art. 1710.2 de la L.E.C. EDL 2000/77463 para que en el plazo de 20 días pudiera impugnarlo.

SEPTIMO.- El Procurador D. José Luis Cañavate Puig-Mauri en nombre y representación de D^a María del Carmen, presentó escrito de impugnación al recurso de casación, alegando los motivos que estimó pertinentes, terminó suplicando en su día se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al presente recurso, con imposición de costas al recurrente, confirmando la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander.

OCTAVO.- No habiendo solicitado las partes personadas la celebración de vista pública, se acordó resolver el presente recurso, previa votación y fallo, el día 21 de Febrero del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. DON FRANCISCO MORALES MORALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes previos de que ha de partirse son los siguientes:

1º Con fecha 1 de Enero de 1985, D. Jesús concertó con la entidad "C., S.A." las dos siguientes pólizas de seguro: la número A de Seguro de Vida, que garantizaba la cantidad de cuatro millones de pesetas para caso de muerte del asegurado D. Jesús por causa natural y dicha cantidad triplicada (doce millones de pesetas), si la muerte se producía como consecuencia de accidente de circulación, siendo los beneficiarios la esposa de dicho asegurado y, en su defecto, los hijos, y la número B de Seguro de Accidentes que garantizaba ocho millones de pesetas para caso de invalidez permanente del asegurado y dos mil pesetas diarias para caso de incapacidad temporal.

2º En ambas pólizas se pactó que el pago de las primas correspondientes se haría trimestralmente y el asegurado domicilió el pago de las mismas en la cuenta corriente número A de que era titular en el "Banco B.", Sucursal de Torrelavega.

3º Los recibos de las primas correspondientes a los trimestres de 1 de Octubre de 1988 a 1 de Enero de 1989 y de 1 de Enero a 1 de Abril de 1989 fueron rechazados por la referida entidad bancaria, en sus fechas respectivas, por lo que los mencionados recibos quedaron impagados y fueron devueltos, respectivamente, en 17 de Octubre de 1988 y 24 de Enero de 1989 a la entidad aseguradora.

4º El día 28 de Febrero de 1989 el asegurado D. Jesús falleció como consecuencia de accidente de circulación.

SEGUNDO.- En Septiembre de 1990, D^a María del Carmen (viuda de D. Jesús) promovió contra la Compañía "C., S.A." el proceso de que este recurso dimana, en el que, con base en las dos Pólizas de Seguro ya referidas en el apartado 1º del Fundamento jurídico anterior, postuló se condene a la entidad demandada a pagarle la cantidad de catorce millones de pesetas más los intereses correspondientes.

La sentencia de primera instancia desestimó totalmente la demanda y absolvió de todos los pedimentos de la misma a la demandada.

En el correspondiente recurso de apelación, interpuesto por la demandante, recayó sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, por la que, revocando la de primera instancia y estimando parcialmente la demanda, condena a la entidad aseguradora demandada a que, en virtud de la Póliza de Seguro de Vida número A, abone a la actora la cantidad de doce millones (12.000.000) de pesetas, considerando inaplicable a este supuesto la ya referida Póliza B de Seguro de Accidentes.

Contra dicha sentencia de la Audiencia (que ha sido consentida por la demandante D^a María del Carmen), la demandada entidad "C., S.A." ha interpuesto el presente recurso de casación, sin concretar, mediante los correspondientes ordinales, el número de motivos que lo integran.

TERCERO.- A través de una confusa, aunque extensa, motivación jurídica, la sentencia aquí recurrida, después de declarar probado que el asegurado D. Jesús había dejado de pagar dos primas consecutivas de los seguros que tenía concertados (las correspondientes a los trimestres de 1 de Octubre a 31 de Diciembre, ambos inclusive, de 1988, y de 1 de Enero a 31 de Marzo, también ambos inclusive, de 1989) y después de afirmar (en su Fundamento jurídico tercero) que "parece, en principio, que debe entenderse que la cobertura que

garantizaba la aseguradora se encontraba suspendida, cesando la obligación de la misma de abonar las sumas aseguradas, y decayendo, en consecuencia, el derecho al percibo de las mismas", luego, sin embargo, llega a la conclusión contraria, o sea, que entiende que la cobertura del referido Seguro de Vida (único al que ya se refiere este litigio) no había quedado suspendida, para lo cual parece basarse, en su difusa argumentación, en que considera que la entidad aseguradora, ante el impago de dichas dos primas, no había dado cumplimiento a la Condición General 4.5.3. de la póliza correspondiente.

CUARTO.- Antes, todavía, de entrar en el examen del motivo o motivos integradores del recurso, se estima necesario dejar transcritas literalmente las siguientes Condiciones Generales de la Póliza del Seguro de Vida a que se refiere este litigio:

"4.2. Plazo de gracia. Para el pago de las primas se concede un plazo de gracia de 30 días, después del vencimiento de cada una de ellas, a partir de la segunda. La póliza conservará su vigor durante el plazo de gracia, salvo en el caso de que hubiere sido anulada anteriormente por cualquier causa...

4.5.3. Si el asegurador dejase transcurrir el plazo de gracia sin presentar al cobro el recibo y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta del tomador del Seguro, aquél estará obligado a notificar tal hecho al mismo por carta certificada o cualquier otro medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de 30 días naturales para que pueda satisfacer su importe en el domicilio de alguna de las Oficinas o Agencias del Asegurador del lugar de residencia del Tomador del Seguro. Este plazo se computará desde la fecha de recibo de la expresada carta o notificación...

4.7. Falta de pago de las primas. En caso de falta de pago de la segunda y sucesivas primas la cobertura que garantiza el Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento, y si no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a dicho vencimiento, se entenderá que la póliza queda extinguida. Si la póliza no hubiera sido resuelta o extinguida según lo dispuesto en la condición 1.6, la cobertura vuelve a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima."

QUINTO.- Bajo el epígrafe "MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION", el escrito de formalización del mismo, a modo de encabezamiento, comienza diciendo lo siguiente: "Al amparo del artículo 1692 núm. 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate. Como norma del ordenamiento jurídico que se considera infringida se cita la regla del art. 1124 del C. Civil en relación con el art. 15 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 . Otra norma del ordenamiento jurídico que asimismo se cita por considerarla infringida es el art. 1281 del mismo Cuerpo legal en relación con el también art. 15 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y las Condiciones Generales del contrato de seguro suscrito entre las partes de esta litis. También ha de citarse, por considerarse infringido, el art. 1282 del citado Código Civil EDL 1889/1 . Por último también ha de considerarse infringida la jurisprudencia respecto a los mencionados arts. del Código Civil EDL 1889/1 y Ley del Contrato del Seguro, según se expresa en el desarrollo del presente motivo".

La peculiar forma en que aparece articulado el presente recurso, al denunciarse conjuntamente, dentro del que parece un sólo motivo, sendas infracciones de preceptos distintos y de la jurisprudencia que los interpreta que, con arreglo a una correcta técnica casacional, deberían haber sido objeto de motivos separados e independientes, nos obliga a considerar que se trata de tres submotivos dentro de un único motivo y, con tal carácter, serán examinados los tres o los que de ellos sean suficientes para la adecuada resolución de este recurso.

Aunque la cuestión verdaderamente nuclear, sobre la que descansa la solución que haya de corresponder a la cuestión debatida en el litigio, la plantea la entidad recurrente en el segundo de dichos submotivos, cuyo estudio, por tanto, es suficiente para la resolución del presente recurso, con relación al primero de ellos, en el que se denuncia infracción del artículo 1124 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , bástenos decir, para el rechazo de dicho submotivo primero, que la entidad aseguradora, ante la falta de pago de las primas correspondientes a dos trimestres sucesivos (el último de 1988 y el primero de 1989), no manifestó en momento alguno al asegurado su voluntad de dar por resuelto el contrato, ni tampoco (cuando se produjo el fallecimiento del asegurado el día 28 de Febrero de 1989) habían transcurrido los seis meses sin reclamar el pago de la primera de las impagadas primas para que, conforme al párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , quedara extinguido el referido contrato.

SEXTO.- La cuestión verdaderamente nuclear sobre la que descansa la adecuada resolución del presente recurso, como ya se tiene dicho, la plantea la recurrente en el segundo de los referidos submotivos, en el que, como también ya se ha dicho, se denuncia "infracción del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el también artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y las Condiciones Generales del contrato de seguro suscrito entre las partes de esta litis" y en cuyo alegato impugna la interpretación que la sentencia recurrida ha hecho de la Condición General 4.5.3 de la Póliza del Seguro de Vida, la cual, según dice, carece de aplicación a este supuesto, pues ella (la aseguradora, aquí recurrente) presentó al cobro el recibo de la prima del último trimestre de 1988 y el de la del primero de 1989 dentro del plazo de gracia (el mes siguiente al vencimiento de la prima anterior) y los mismos fueron impagados, al devolverlos (en 17 de Octubre de 1988 y 24 de Enero de 1989, respectivamente) el Banco en el que el asegurado había domiciliado su pago, por lo que, concluye la recurrente, la cobertura del seguro quedó suspendida a partir del mes siguiente (1 de Noviembre de 1988) al día del vencimiento de la primera de las primas que fue impagada.

La respuesta casacional que ha de corresponder al expresado submotivo es la que se desprende de las consideraciones que a continuación se exponen. Aunque la interpretación de los contratos es función propia de los juzgadores de la instancia, reiterada y notoria doctrina de esta Sala tiene proclamado que el resultado exegético obtenido por aquéllos puede ser sometido a revisión casacional cuando el mismo sea ilógico, irracional, arbitrario o conculcador de las correspondientes normas de hermenéutica contractual. Esto es lo ocurrido en el presente supuesto litigioso, pues la Condición General 4.5.3. de la Póliza del Seguro de Vida objeto de litis (que ha

sido transcrita literalmente en el Fundamento jurídico anterior de esta resolución), en la que la sentencia recurrida, según parece, se ha basado para considerar que, cuando ocurrió el fallecimiento en accidente de circulación del asegurado D. Jesús (28 de Febrero de 1989), no se hallaba suspendida la cobertura de dicho Seguro de Vida, se refiere (la aludida Condición General) única y exclusivamente al supuesto de que (hallándose domiciliado en Banco el pago de la prima) la entidad aseguradora hubiera dejado transcurrir el plazo de gracia sin presentar al cobro el recibo y que, al hacerlo, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del tomador del Seguro, ninguno de cuyos dos requisitos condicionantes de la aplicabilidad de la citada Condición General concurren en el presente supuesto, pues la entidad aseguradora presentó al cobro los recibos de las dos primas (la del último trimestre de 1988 y la del primero de 1989) dentro del correspondiente plazo de gracia (Octubre de 1988 y Enero de 1989, respectivamente) y no aparece probado tampoco, que los aludidos recibos fueran devueltos por el Banco en sus fechas respectivas (17 de Octubre de 1988 y 24 de Enero de 1989) por falta de fondos suficientes en la cuenta del tomador del seguro, por lo que la referida Condición General carece de aplicación a este supuesto litigioso, a lo que ha de agregarse que, como venimos reiteradamente diciendo, no fue un sólo el recibo devuelto por el Banco, sino dos consecutivos (el del último trimestre de 1988 y el del primero de 1989), lo que excluye un posible error de la entidad bancaria y reconduce el tema a una orden dada a la misma, en tal sentido, por el tomador del seguro, lo que, por otro lado, guarda plena concordancia con lo manifestado, en su declaración testifical prestada en este proceso, por el Agente de Seguros en Torrelavega (con el que D. Jesús había concertado el referido Seguro de Vida), en el sentido de que, al hacer saber a D. Jesús que llevaba sin pagar los recibos de dos primas consecutivas de dicho Seguro de Vida, éste le manifestó que anulara el referido seguro, pues no le interesaba continuar con el mismo (folios 124, 130 y 131 de los autos). Por tanto, en el presente supuesto nos hallamos escuetamente en presencia del impago de los recibos de dos primas consecutivas del seguro objeto de litis (la del último trimestre de 1988 y la del primero de 1989) realizado dicho impago de forma voluntaria y consciente por el asegurado y tomador del seguro D. Jesús, lo que ha de comportar necesariamente la suspensión de la cobertura de dicho seguro a partir del mes siguiente (Noviembre de 1988) al día de vencimiento de la prima anterior (1 de Octubre de 1988), conforme establece expresamente el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y como tiene declarado esta Sala (Sentencias de 30 de Marzo de 1989 y 19 de Mayo de 1990, entre otras) al interpretar el citado precepto, con el que, además, guarda plena concordancia la Condición General 4.7 del Seguro de Vida litigioso (que ha sido transcrita literalmente en el Fundamento jurídico anterior de esta resolución), la suspensión de cuya cobertura se hallaba subsistente el día en que D. Jesús falleció en accidente de circulación (28 de Febrero de 1989). Por todo lo anteriormente expuesto ha de ser estimado el segundo submotivo al que aquí nos hemos venido refiriendo, lo que hace innecesario el estudio del tercero, por el que, incidiendo en el mismo tema ya examinado, se denuncia infracción del artículo 1282 del Código Civil EDL 1889/1 .

SEPTIMO.- El acogimiento que acaba de hacerse del segundo de los submotivos integradores del único motivo articulado, con las consiguientes estimación del presente recurso y casación y anulación total de la sentencia recurrida, obliga a esta Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate (número 3º del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), lo que ha de hacerse en el sentido de confirmar plenamente el "fallo" de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la cual desestimó totalmente la demanda formulada por Dª María del Carmen y absolvió de todos los pedimentos de la misma a la demandada entidad Compañía "C., S.A."; por precepto imperativo de los artículos 523-1º y 710-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , han de imponerse expresamente a dicha demandante las costas de primera y segunda instancia, aunque con las limitaciones legales correspondientes, al haber litigado en ambas instancias con el beneficio de justicia gratuita; no procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso de casación; debe devolverse el depósito a la entidad aquí recurrente, no sólo porque ha sido estimado el recurso por ella interpuesto, sino también porque no tenía obligación legal alguna de constituirlo, al no ser las sentencias de la instancia conformes de toda conformidad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que con estimación del presente recurso, interpuesto por la Procuradora Dª Katuska Marín Martín, en nombre y representación de la Compañía "C., S.A.", ha lugar a la total casación y anulación de la recurrida sentencia, de fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander y, en sustitución total de lo en ella resuelto, esta Sala acuerda que debemos confirmar y confirmamos plenamente el "fallo" de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Torrelavega en el proceso a que este recurso se refiere (autos número 366/90 de dicho Juzgado), cuya sentencia, que aquí se confirma, desestimó la demanda formulada por Dª María del Carmen y absolvió a la demandada entidad Compañía "C., S.A." de todos los pedimentos de la misma; se imponen expresamente a dicha demandante las costas de primera y de segunda instancia, aunque con las limitaciones legales correspondientes, por haber litigado la misma, en ambas instancias, con el beneficio de justicia gratuita; sin expresa imposición de las costas de este recurso de casación; devuélvase a la entidad recurrente el depósito constituido; líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente de esta sentencia, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI POR esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro González Poveda.- Francisco Morales Morales.- Antonio Gullón Ballesteros.

RUBRICADO.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. DON FRANCISCO MORALES MORALES, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.